

943/10



1  
Año 1737

943/10  
De Informe.

Provision del Consejo ganada por la Junta  
de Gobierno y la Comunidad de Varoca  
para que esta Audiencia informe lo que  
se la ofierca y parezca sobre el contenido  
del recurso inuito en la misma, en razon  
de que se declare que todos los Colonos asi  
de Tierras conceydes de labranzas como  
de qualesquiera otras supietas a Canon en  
sitio como pueden desampararlas, y dexarlas  
libremente, y sin otra responsabilidad algu-  
na a la disposicion de sus respectivos Dueños  
directos y otras cosas, tomando las noticias  
combenientes. Ya.

Sor Estremexa

Reda la Provis.<sup>n</sup> y el Informe.

R. L. M. d.

En no de Gov.<sup>no</sup>  
alaborda





Licencia para y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS NOVENTA Y SIETE.

Don Carlos por la gracia  
de Dios, Rey de Castilla, de León, de  
Aragon, de las Dos Sicilias, de Jeru-  
salem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Asturias, de Menorca, de Sevilla,  
de Cerdeña, de Cordova, de Corce-  
ga, de Murcia, de Jaen, Señor de  
Vizcaya, y de Molina &c. A vos  
el nuestro Gobernador Capitan Ge-  
neral del Reyno de Aragon, presi-  
dente de la nuestra Audiencia de  
él, que reside en la Ciudad de Laxa



gora, Regente, y Oidores de ella, sa-  
bid, y gracia: Sabed: Que por lo  
Junta de Gobierno de la Comunidad  
de la Ciudad de Saroca, y Pueblos  
de ella se ocuerran al nuestro Con-  
sejo en veinte y dos de Julio de este  
año con el pedimento siguiente. =

**Pedimento.** M. P. S. = Josef Maria Sans  
en nombre, y en virtud de poder  
que tengo presentado de la Jun-  
ta de Gobierno de la Comunidad  
de la Ciudad de Saroca, y Pue-  
blos de ella en el pleito con la  
Casa de Ganaderos de Taxago-  
za ante V. A. por el recurso que  
mas haya lugar paraxco y digo  
Que en los terminos de dicha  
Ciudad y Pueblos de su Partido  
existen varias tierras llama

dow communmente treudexas, o afe-  
tas a Canon enfiteutico, hallandose  
muchas de ellas en la Ribera del  
Rio Xiloca, con el titulo de suertes  
que antes pertenecian con toda  
propriedad a el Ramo de Propios,  
y posteriormente a consecuencia de  
lo mandado en repetidas Reales  
Provisiones del Consejo se repartie-  
ron entre diferentes Colonos con  
la obligacion de satisfacer una pen-  
sion anual a los Fondos de dicho  
Ramo: pero sucede respecto de estas  
que con motivo de las avenidas  
de dicho Rio ocurridas de algunos  
años a esta parte, han quedado  
inutiles, e incapaces de toda pro-  
duccion; de modo que los Colonos



o Levadores de ellas se han vir-  
to en la precion de abandonar  
las, y dexarlas à la libre disposi-  
cion de su Dueno directo, que ex-  
dicho ramo bajo el concepto de  
no poder ser precisados ni conti-  
nuar su cultivo, y por consiguie-  
nte ni al pago de la pension  
contratada, fundandose para  
ello en el Capitulo primero de  
la Real orden del Consejo de  
veinte y seis de Mayo de mil  
setecientos Setenta, en que se  
mandò que las tierras de  
Propios, Arbitrios, o Concegiles  
labrantias hechas hasta en-  
tonces, subsistiesen en todo lo  
que se mantuviesen cultivado

---

por los Pecinos, à quienes se hubiesen  
repartido con la prevencion de que  
deandolo de cultivar, ò de pagar la  
pension por un año, perdieren la  
exte, y se incluyere en el repartimien-  
to que se hiciere, de modo que ha-  
biendo quedado à favor de los mel-  
lor Colonos, la libre facultad de no  
continuar el cultivo de sus Puertes  
ò el pago de sus pensiones, sin incu-  
rir en otra pena que la del Comi-  
so, ò perdida de aquellas, parece que  
con superior razon debe gobernar  
esta regla, respecto de los Colonos,  
y tierras Existentes en la Puera  
del enunciado Rio, por que habi-  
endolas inutilizado con sus ave-  
nidias, el abandono de ellas no es  
voluntario, sino necesario, y justi-

---



sino por deberse conceptuar  
inundados, ò como sino existie  
sen, pues les falta la utilidad de  
su produccion, que fue el unico fun  
damento de la pensión, y de la o  
bligacion de su pago. Esta mis  
ma regla y modo de pensar, tie  
nen ademàs en su apoyo no solo  
à los principios generales de equi  
dad, y justicia en materia de  
contratos, sino tambien al Sue  
xo especial, ò municipal de aquel  
Reyno que permute à los Enfi  
teutas la desacion, y derampas  
xo de sus tierras deterioradas,  
sin que los Dueños directos  
puedan repetir contra ellos  
ni obligarles à otra cosa mas:  
pero à pesar de todo esto son

muys frecuentes los pleytos, que se  
promueven por dichos Dueños direc  
tos contra los Enfitentos, que por al  
guna de estas causas, y usando de su  
dexecho, dejan à su libre disposicion  
las tierras establecidas bajo el con  
cepto de una probable utilidad, lo  
que son convingentes los considera  
bles infructuosos dispendios, de que  
està bien instruida la Junta, mi  
pante, y que por lo mismo no puede  
mirar con indiferencia sin faltar  
à las principales obligaciones de su  
instituto, y especialmente los respec  
tivos à la Ciudad y Pueblos de la  
Comunidad: Y así à fin de procu  
rar por su parte el competente re  
medio acordò en la celebrada con  
facha diez y seis de Junio proximo  
\_\_\_\_\_



pasado se solicitare del Consejo  
una declaracion terminante  
que estableciere por regla general  
la libertad de los Colonos si seran  
parrar las tierras treudexas, ó  
tributarias, siempre que se ve-  
rifique su detexono, y ninguna  
produccion, segun todo apaneco  
de la certificacion que en igual  
forma presento con el numero  
primero. Y aunque esta libertad  
procede de rigorosa justicia, se-  
gun los fundamentos expuestos  
aun quando no concurre al-  
guna de dichas causas por  
fundarse en la misma natu-  
raleza del contrato en fiteuti-  
co, que en tanto obliga al En-  
fiteuta en quanto no quiere

Sugetarse a la pena del Comiso, que  
unicamente le impone, como asi lo  
presuponen todas las condiciones con  
que suele concebirse, é igualmente  
las contenidas en dicha Real orden  
de veinte y ocho de Mayo: con todo  
es preciso que la bondad del Consejo  
se tome la molestia de hacer la decla-  
racion acordada por la Junta mi-  
parte por que de otra suerte no se  
saxan los pleytos, y consiguientemente qu-  
antiosos dispendios, que se ha pro-  
puesto remediar: Por tanto = A V. A.  
Suplico: Que habiendo por presenta-  
da la referida certificacion, se sir-  
va declarar que en conformidad  
a la mente y espixitu del Consejo  
en su precitada Real orden de  
veinte y seis de citayo de mil sete-  
ciento y ochenta y tres.



cientos setenta todos los Colo-  
nos así de tierras concejiles  
labrantías, como de qualesque  
otra otra sugetar á Canon en  
fiteutico, pueden desamparar  
los y dexarlos libremente, y sin  
otra responsabilidad alguna  
á la disposicion de sus respecti-  
vos Dueños Directos, para que  
consolidando ambos Domini-  
os, puedan disponer de ellas á  
su arbitrio, ó que á lo menos  
sea, y se entienda esta libe-  
tad, siempre que por su de-  
terion, bien sea natural, ó  
bien procedente de casos fortui-  
tos, como es el que experimentan  
los exultentes en la Ri-

vera de el expresado Rio Niloca  
llegue á el extremo de hacendow inu-  
tiler para toda produccion, con las  
demas declaraciones, que la supe-  
rior Comprehension de el Consejo  
á fin de evitar los enunciados  
perjuicios estime mas conformes  
á Derecho, y Justicia, que p-  
do furo lo necesariuo. = Añad-  
ciendo Don Nicolas La- stiel,  
y Penager. = Josef Estanua San-  
Luinto por los de el nuestro  
Consejo, con lo expuesto por el  
nuestro Fiscal por decreto, que  
proveyeron en veinte y tres de  
este mes, se acordò expedir  
esta nuestra Carta: Por la qual  
os mandamos, que siendo



presentada, y tomando las no-  
ticias que estime convenientes  
informar a el nuestro Con-  
sejo por medio de Don An-  
tonio de Santisteban  
nuestro Secretario Escribano  
de Camara mas antiguo de  
Gobierno de él por lo tocante  
a los Reynos de la Corona  
de Aragon, lo que se o por  
ca, y parezca sobre el Con-  
tenido de el pedimento que  
va inserto, a fin de tomar  
en su vista la providencia  
que correspondi. Que asi  
es nuestra voluntad. Da-  
da en Madrid a treinta

de Septiembre de mil setecientos noventa, y siete

Don Antonio de Santisteban  
Escritor de Camara  
Don Antonio de Santisteban  
Escritor de Camara  
Don Antonio de Santisteban  
Escritor de Camara

Don Manuel Chacón  
Escritor de Camara  
Don Manuel Chacón  
Escritor de Camara  
Don Manuel Chacón  
Escritor de Camara

Don Manuel Chacón  
Escritor de Camara  
Don Manuel Chacón  
Escritor de Camara  
Don Manuel Chacón  
Escritor de Camara

Don Manuel Chacón  
Escritor de Camara  
Don Manuel Chacón  
Escritor de Camara  
Don Manuel Chacón  
Escritor de Camara



1. *Chamaecyparis*  
 2. *Juniperus*  
 3. *Thuja*  
 4. *Podocarpus*  
 5. *Sciadopitys*  
 6. *Widdowsonia*  
 7. *Podocarpus*  
 8. *Podocarpus*  
 9. *Podocarpus*  
 10. *Podocarpus*  
 11. *Podocarpus*  
 12. *Podocarpus*  
 13. *Podocarpus*  
 14. *Podocarpus*  
 15. *Podocarpus*  
 16. *Podocarpus*  
 17. *Podocarpus*  
 18. *Podocarpus*  
 19. *Podocarpus*  
 20. *Podocarpus*  
 21. *Podocarpus*  
 22. *Podocarpus*  
 23. *Podocarpus*  
 24. *Podocarpus*  
 25. *Podocarpus*  
 26. *Podocarpus*  
 27. *Podocarpus*  
 28. *Podocarpus*  
 29. *Podocarpus*  
 30. *Podocarpus*  
 31. *Podocarpus*  
 32. *Podocarpus*  
 33. *Podocarpus*  
 34. *Podocarpus*  
 35. *Podocarpus*  
 36. *Podocarpus*  
 37. *Podocarpus*  
 38. *Podocarpus*  
 39. *Podocarpus*  
 40. *Podocarpus*  
 41. *Podocarpus*  
 42. *Podocarpus*  
 43. *Podocarpus*  
 44. *Podocarpus*  
 45. *Podocarpus*  
 46. *Podocarpus*  
 47. *Podocarpus*  
 48. *Podocarpus*  
 49. *Podocarpus*  
 50. *Podocarpus*  
 51. *Podocarpus*  
 52. *Podocarpus*  
 53. *Podocarpus*  
 54. *Podocarpus*  
 55. *Podocarpus*  
 56. *Podocarpus*  
 57. *Podocarpus*  
 58. *Podocarpus*  
 59. *Podocarpus*  
 60. *Podocarpus*  
 61. *Podocarpus*  
 62. *Podocarpus*  
 63. *Podocarpus*  
 64. *Podocarpus*  
 65. *Podocarpus*  
 66. *Podocarpus*  
 67. *Podocarpus*  
 68. *Podocarpus*  
 69. *Podocarpus*  
 70. *Podocarpus*  
 71. *Podocarpus*  
 72. *Podocarpus*  
 73. *Podocarpus*  
 74. *Podocarpus*  
 75. *Podocarpus*  
 76. *Podocarpus*  
 77. *Podocarpus*  
 78. *Podocarpus*  
 79. *Podocarpus*  
 80. *Podocarpus*  
 81. *Podocarpus*  
 82. *Podocarpus*  
 83. *Podocarpus*  
 84. *Podocarpus*  
 85. *Podocarpus*  
 86. *Podocarpus*  
 87. *Podocarpus*  
 88. *Podocarpus*  
 89. *Podocarpus*  
 90. *Podocarpus*  
 91. *Podocarpus*  
 92. *Podocarpus*  
 93. *Podocarpus*  
 94. *Podocarpus*  
 95. *Podocarpus*  
 96. *Podocarpus*  
 97. *Podocarpus*  
 98. *Podocarpus*  
 99. *Podocarpus*  
 100. *Podocarpus*

1841  
 1842  
 1843  
 1844  
 1845  
 1846  
 1847  
 1848  
 1849  
 1850  
 1851  
 1852  
 1853  
 1854  
 1855  
 1856  
 1857  
 1858  
 1859  
 1860  
 1861  
 1862  
 1863  
 1864  
 1865  
 1866  
 1867  
 1868  
 1869  
 1870  
 1871  
 1872  
 1873  
 1874  
 1875  
 1876  
 1877  
 1878  
 1879  
 1880  
 1881  
 1882  
 1883  
 1884  
 1885  
 1886  
 1887  
 1888  
 1889  
 1890  
 1891  
 1892  
 1893  
 1894  
 1895  
 1896  
 1897  
 1898  
 1899  
 1900





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Como Vra

Obedezco fagan en vire de la Junta de Gobierno de la Comu-  
nidad de Daroca usando de su poder que tengo presentado en el  
Expediente de que certificará el presente Secretario ante V. E.  
parezca, y digo: Que habiendo acudido mi parte al Illmo. Conse-  
jo en solicitud de que se declarase que todos los Colonos, ami-  
e tierras Concejiles, Labradores como de qualesquiera otras  
sugetas á Canon enfiteutico pueden deampararlas, y dejas-  
las libremente, y sin otra responsabilidad alguna á la dispo-  
sición de sus respectivos Dueños directos, y otras cosas, se ha  
venido expedir la M.ª Provision que presento, por la que se  
manda que V. E. en su virtud, y comando las noticias conve-  
nientes informe lo que se le ofrezca, y parezca sobre el conte-  
nido de esta suplica inserta en la referida M.ª Provision  
á que me refiero: En cuya atención

A V. E. pido y suplico se sirva haverla por presentada y acor-  
dar su debido cumplimiento con lo demás que fuere de con-  
agrado, y proceder en Justicia que pido V. E.

Arxo fagan  
E

Diligencia

Certifico: Que este día tiene presentado poder á Pleitos  
otorgado á mi favor por la Junta de Gobierno de  
Daroca. Daroca, 16 de Octubre 16 de 1797.



Auto Zaragoza. Octubre diez y seis de 1797. A cu. g.  
S. S. a  
Su Ex.  
Villanueva  
Minister  
La Ripa  
Extrem.  
Cocor  
Larauca  
Roman.

Obedecere la Real Provision del Con  
lo que expresa en este Pedimento. Y por  
lo que toca a su cumplimiento info  
me el Ayuntamiento de la Ciudad de  
Zaragoza a la mayor brevedad lo que  
sele ofreciere, y pareciere sobre la so  
licitud de la Junta de Gobierno de la  
Comunidad. Y venido pare a la vista  
del Fiscal de S. M.

B



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

Ex. mo  
V. o. r.

El Ayuntamiento de la Ciudad de Zaragoza, cumplien  
do con la Orden de S. M. de 20 de Octubre ultimo  
sobre el informe ala solicitud hecha al R. y su  
p. mo Consejo, por la Junta de gobierno de la Comu  
nidad de d. ta Ciudad en el año proximo pasado, acerca  
de tierras huendelas, o enfiteuticas, y libertad de los  
colonos en d. rampaxa a las p. x. inutililes, como demas  
q. expresa la peticion de d. ta Junta; con el mas  
duda. Y. p. mo Exponer: Que en este territorio y re  
ñalada mente en los terminos de esta Ciudad  
y villa de del Rio Tisoca, se poseen en comun ta  
las tierras enfiteuticas; unas q. pertenecen a va  
rios dueños particulares como son Comunidad de  
V. L. y. o. r. a. c. a. l. l. e. r. a. s. R. a. n. o. g. u. i. a. l. i. s. y otras a los  
mismos predios; cuyos dueños utiles en estas ul  
timas llamadas con el nombre de suertes pagan  
cierta pension anual al fondo o caudal de

D. n. o. v. e. n. t. o. d. e. O. c. t. u. b. r. e.



Propio, con proporcion al valor o rendimiento  
de esta finca. Ten unas y otras, y como expre-  
samente, que con motivo de las inundaciones  
que han padecido, por las frecuentes avenidas de  
dho Rio ocasionadas de algunos años a esta parte  
o bien por otras fortalezas imprevistas, han  
llegado a inutilizarse, de forma q. se han en-  
contrados de toda produccion. Esto ocasiona  
mucho perjuicio al Colonos en la percipcion  
de abandonarlas, dejando las a la disposi-  
cion del Dueno Directo; y aun que por algu-  
nos de ellos se ha recibido la dimision de dhas fi-  
nca, moviendo basur litijios en solicitud de la  
continuacion del canon sin aver cuenta con  
la deterioracion del fundo; sin embargo lo co-  
mun q. se ha observado, y observa en estos  
casos, se ha que a q. en tales casos los due-  
nos directos, han buuelto a tomar dhas fincas  
inutilizadas sin alguna repugnancia, como  
lo tiene acreditado la experiencia en dife-  
rentes casos, en que los mismos se han contenta-  
do con la fuente abandonada procurando  
su mejoramiento, y restauracion sin aben-  
pretendidos exigir la pension al Colonos  
mayormente cuando aun risto demandaba

El deterioro de casas fortificadas e incruetables, y en  
q. no se haya verificado negligencia, culpa, u  
omision de parte del Colonos: solo que se  
aumenta, que en las Colonias q. obligan de  
tributacion para la comision de semejantes  
herrerias, por lo regular suele renirse la obliga-  
cion del Colonos en general, y especial al mis-  
mo fuente q. se les concede, sin que la Rapote  
con se estienda a otros ramos del Colonos obligados. En-  
ta misma practica, y libertad de desamparar  
los Colonos dho fincas, inutilizados con la obliga-  
cion de continuar con el pago de la pension, se  
observa (segun se tiene entendido) en el territorio de  
la Cud de Calataiud haciendo en tales casos los due-  
nos utiles renuncia formal del fundo enfiteutico  
mediante Instrumento publico q. obligan en fa-  
vor del Directo: Que es quanto queda informar a  
V. este Ayuntamiento. que espere las ordenes de su  
superior agrado

Nro Sr. Que a V. m. a Daroca 28 de Ene  
no de 1708.

Ex. mo  
Sr.

Ant. de Soria

Joh. Cubero de Paray Pedro Jimenez  
Man. Pachon  
Pedro Campillo





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

El Fiscal de S. M. habiendo visto uno expediente de infor-  
me al M. Consejo sobre el recurso de la Junta de Go-  
vierno de la Comunidad de Daroca, en que se solici-  
ta se declare que los colonos de tierras concegi-  
das y qualquiera otras sugetas a canon enfiteu-  
tico pueden ser amparadas y dexarlas libremente  
a la disposicion de sus dueños directos sin otra  
responsabilidad alguna, o que alomenos sea y  
se entienda esta libertad para que por su deterio-  
ro natural o procedente de causas fortuitas, co-  
mo el de las existentes en la ribera del rio Xi-  
loca, lleguen al extremo de inutilizarse para  
toda produccion, dice: que en la libertad de de-  
jar las tierras enfiteuticas al Dueño directo,  
sean concegidas o de particularer, no encuentra  
repaxo el Fiscal, por ser una facultad legal  
procedente del mismo contrato; pero la decla-  
racion que se solicita de esta libertad ha de  
ser sin perjuicio del dño que queda con, por-  
por a los Dueños directos en quanto al reaxci-  
miento de la deterioracion y perjuicio causa-  
dos en las tierras, porque esto depende de las

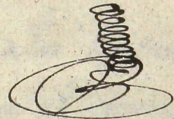


Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

clausulas de los mismos contratos y del modo  
con que se hayan conducido los dueños, reñer  
en el cuidado y manejo de las tierras, sobre lo  
qual deberá recaer la providencia correspondien-  
te en los casos particulares que ocurran,  
sin que queda acordarse una declaracion para  
para las de la ribera de Xiloca, por no resul-  
tar los hechos en debida forma, ni haberse oí-  
do a los interesados.

V. E. sin embargo informa-  
ra al M. Consejo como fuere mas de su agrado  
y conforme a justicia. Zaragoza 6 de Febre-  
ra de 1798.





Año  
En  
Regente  
Villaver  
Clavall  
Excm.  
Perez  
Cocoro  
Larag. y Sobexo ocho a N. B. de gen.  
Este Expediente pare al señor al Partido pa-  
ra que arregle el informe que lleva enterado

Señor.

Por R. Provision de Vro. Consejo de 30. de  
Septiembre de 17. se mandó a la Audiencia informar  
sobre el Recurso de la Encomienda de Exirorno de la Comu-  
nidad de Daroca en que solicita se declare que los  
Colonos de tierras Concegiles y qualquiera otras su-  
jetas a Canon enfiteutico quedan desamparadas li-  
brenente a disposicion de sus dueños directos sin  
responsabilidad alguna, o que a lo menos sea, y  
se intenda esta libertad siempre que por su deteriora-  
cion natural o procedente de casos fortuitos, como  
el a las existentes en la Riera del Rio Niloca, lle-  
guen al extremo de inutilizarse para toda produccion.

Obedecida, para su debido cumplimiento se man-  
do al Ayuntamiento a Dha. Ciudad lo hiciera al  
R. Acuerdo, y que verificase a pararse el Expe-  
diente al Vro. fiscal.

El Ayuntamiento en el fuero dice: Que en los  
terminos a Dha. Ciudad y Riera del Rio Niloca



existen tierras a las comprendidas en el Reuno  
inutilizadas por las arenas del mencionado Rio,  
y otras causas inspinadas: Que por ello los Colo-  
nos las han abandonado a disposicion de los  
Dueños Directos; y que aunque por algunos se  
ha iniciado la division simultanea litigio  
pretendiendo la continuacion del pago del ca-  
non, hasido lo comun, y lo que se ha obser-  
vado, y observa en aquel territorio, que en  
tales acontecimientos los Dueños Directos se  
han entrado en las tierras sin repugnancia, pro-  
curando su mejoramiento sin exigir la pensi-  
on, maiormente quando el deterioro del fundo  
procede a caso fortuito.

Nuestro Fiscal en Jurista expone: Que la  
declaracion general pretendida no procede; pu-  
es la libertad a los Colonos ha a ser sin per-  
juicio a los Dueños Directos en quanto al  
resarcimiento a ellos, y deterioracion causada  
en las tierras por depender esto de las clausulas  
de los Contratos y del modo con que se ha-  
ian conducido los Dueños vasallos en el cuidado

y maneso a las tierras, sobre que debera recaer  
la providencia correspondiente en los casos par-  
ticulares.

El Tribunal, conformandose con su dic-  
tamen, asi lo entiende. Vra. Mag.<sup>a</sup> como siem-  
pre, acordara lo mas justo, y conveniente. La  
rag.<sup>a</sup> 12.<sup>a</sup> de Marzo de 1798.



p  
 caso á manos de V. S. el informe  
 adjunto q. hace esta Aud.<sup>a</sup> en la  
 instancia de la Junta de Gobi-  
 ernos de la Comunidad de Da-  
 xoca solicitando se declare  
 que los Colonos de tierras con-  
 cegiles, y qualesquiera otras  
 sugetas á canon enfiteutico  
 puedan desampararlas libre-  
 mente á disposicion de su due-  
 ño director; lo que ha acordado  
 presente al Consejo Real.

Dios que á V. S. m. a.  
 Lanagosa 13 de Mayo de 1788.

On  
 S. J. Manuel Ant. de Santibañez.



Caragorals de Chantre 8/188  
Don gregorio de ma  
prebende al Consejo Real  
nos gregorio lo que han de  
mente a gregorio de un que  
pueden de comparsa de libre  
regido a canon en el templo  
ceguil y gregorio de otras  
que los colonos de frey con  
recomendacion de gregorio  
erno de la Comandancia de Oca  
interior de la villa de Oca  
asunto de las cosas de la  
caso a mano de el gregorio

Don Manuel de Chantre 8/188